



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 04/02/2021

Estado No 010

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 00026 01	JOSE ABEL BABATIVA MALDONADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	03/02/2021		NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA - APROBADO EN SALA DEL 26-01-2021	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	------------------------------	---	------------	--	--	---------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2013 00676 01	MARITZA STELLA AHUMADA DE AHUMADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	28/01/2021		Resuelve el recurso de súplica. Confirma auto recurrido. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-----------------------------------	--	------------	--	---	---------------------------

2019 00906 00	AERONAUTICA CIVIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	28/01/2021		ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-------------------	---	------------	--	--	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCIÓN D - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 04/02/2021

Estado No 010

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00527 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	CAMILO ANTONIO GONZALEZ RAMOS	03/02/2021		AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00628 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LAURA ROCIO ACOSTA ALMEIDA	03/02/2021		REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00652 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SANDRA HERNANDEZ PARRA	03/02/2021			CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00719 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JACOBO MEDINA QUINTERO	03/02/2021		REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 SUBSECCION D

 DIRECCION D - Bases

 Administrativa de Curules

 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 04/02/2021

Estado No. 010

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2020 00739 00	JOSE GUILLERMO CORTES OSORIO	NACION - AGENCIA PARA LA REINTEGRACION Y NORMALIZACION	03/02/2021		REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 01050 00	YANETH ZAMIRA IGUA BERMUDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	03/02/2021		REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE CONFERENCIAS DE SECRETARIA
SUBSECCION D - Regional
Administrativo de Curulmaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00527-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (Camilo Antonio González Ramos)

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Camilo Antonio González Ramos.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el folio 16 de la demanda, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$18.672.530 (Página 16 del archivo 01), cifra que comprende las mesadas pensionales y aportes en salud causadas entre el 01 de abril de 2019 al 29 de febrero de 2020.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$18.672.530 y para la fecha de presentación de la demanda, –03 de agosto de 2020, *acta de reparto*–, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del

artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

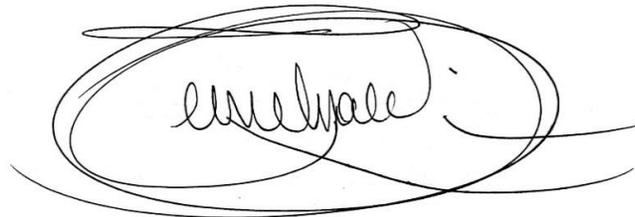
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, NOTIFÍQUESE esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00628-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (Laura Rocio Acosta Almeida)

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Laura Rocio Acosta Almeida.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el folio 14 de la demanda, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$15.862.376 (Página 14 del archivo 01), cifra que comprende las mesadas pensionales, aportes y/o fondo de solidaridad pensional causadas entre el 1º de septiembre de 2019 al 30 de mayo de 2020.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$15.852.376 y para la fecha de presentación de la demanda, –14 de agosto de 2020, *acta de reparto*–, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del

artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

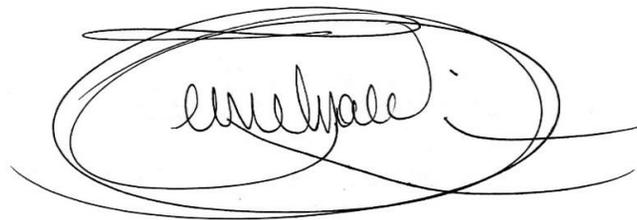
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00652-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (Sandra Hernández Parra y PORVENIR)

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Sandra Hernández Parra y PORVENIR.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el folio 16 de la demanda, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$32.121.333 (Página 16 del archivo 01), cifra que comprende las mesadas pensionales y aportes en salud causadas entre el 20 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2020.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$32.121.333 y para la fecha de presentación de la demanda, –18 de agosto de 2020, *acta de reparto*–, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del

artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

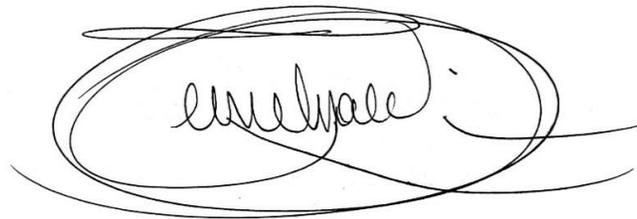
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00719-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (Jacobo Medina Quintero)

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Jacobo Medina Quintero.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el folio 16 de la demanda, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$32.167.706 (Página 15 del archivo 01), cifra que comprende las mesadas pensionales y aportes en salud causadas entre el 01 de agosto de 2016 al 30 de octubre de 2019.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$32.167.706 y para la fecha de presentación de la demanda, –24 de agosto de 2020, *acta de reparto*–, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

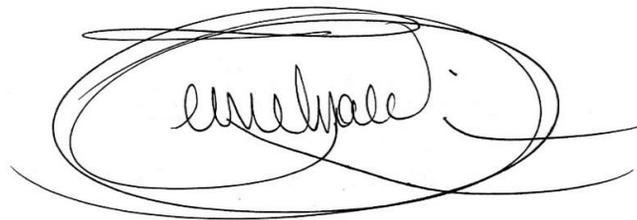
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, NOTIFÍQUESE esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00739-00
Demandante:	José Guillermo Cortes Osorio
Demandado:	Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR – Ahora Agencia para la Incorporación y Normalización

José Guillermo Cortes Osorio -, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de La Agencia Colombiana Para La Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR – Ahora Agencia Para La Incorporación y Normalización.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de la cuantía de la demanda, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A., por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$101.361.528
Periodo por el cual se pretende esta suma:	2.125 días

La operación matemática es $\frac{\$101.361.528}{2.125} = \$47.699,54$

$\$47.699,54 * 30 = \$1.430.986,27 * 4 = \mathbf{\$5.723.945,11}$ valor cuantía

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios**

mínimos legales mensuales vigentes.» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$5.723.945,11 y para la fecha de presentación de la demanda, – 27 de agosto de 2020, *acta de reparto*, el salario mínimo mensual es de \$878.803,00, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150,00. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

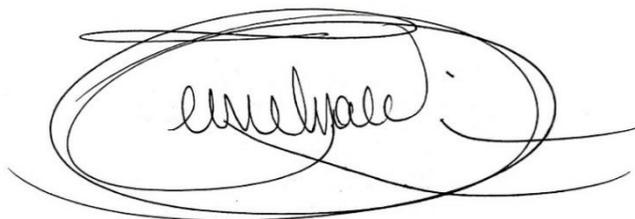
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

Notifíquese y cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01050-00
Demandante:	Yaneth Zamira Igua Bermúdez
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Seccional Bogotá

Yaneth Zamira Igua Bermúdez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Dirección de Sanidad – Seccional Bogotá.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de la cuantía de la demanda visible a folio 15, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A., por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$111.830.424
Periodo por el cual se pretende esta suma:	2908 días

La operación matemática es $\frac{\$111.830.424}{2908} = \$38.456,12$

$\$38.456,12 * 30 = 1.153.683,87 * 4 = \mathbf{\$4.614.735,51}$ valor cuantía

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$4.614.735,51 y para la fecha de presentación de la demanda, – 26 de noviembre de 2020-, el salario mínimo mensual es de \$877.803,00, y la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150,00. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decreta en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

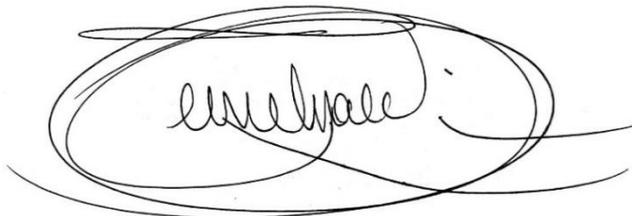
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, hand-drawn oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-014-2013-00676-01
Demandante:	Maritza Stella Ahumada de Ahumada
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual la magistrada ponente del proceso de la referencia, doctora Alba Lucía Becerra Avella, rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester aclarar que si bien el artículo 72 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, a través del cual se amplía el término de interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se encuentra vigente, lo cierto es que esta ley dispone un régimen de transición normativa y establece, entre otras, que los recursos interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se seguirán tramitando por sus disposiciones, a saber:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas regbs del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y **solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

Expediente No.: 11001-33-35-014-2013-00676-01
Demandante: Maritza Stella Ahumada de Ahumada.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Se resalta ahora).

En este sentido, en el caso de marras se advierte que el recurso de súplica se interpuso el 3 de agosto de 2020, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el artículo 256 ibidem dispone el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia con el fin de asegurar la unidad en la interpretación del derecho y, por lo tanto, salvaguardar la seguridad jurídica de las partes. Asimismo, la normativa procesal establece los requisitos para su procedencia, dentro de los cuales se encuentra el término para su interposición, regulado en el artículo 261 ib., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto. La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido”. (Negrillas para denotar).

Ahora bien, da cuenta la Sala que la sentencia del 15 de diciembre de 2016 fue notificada a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante el día **7 de diciembre de 2017** (fl.19, archivo 13 del expediente digitalizado). El artículo 203 del CPACA dispone la notificación de las sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

(...). (Resalta la Sala).

Por su parte, el artículo 205 ibidem señala:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”. (Se destaca).

Expediente No.: 11001-33-35-014-2013-00676-01
 Demandante: Maritza Stella Ahumada de Ahumada.
 Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones.
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este orden de ideas, de conformidad con los cánones transcrito, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información.

En el *sub examine* obra dentro del expediente la remisión de la notificación de la sentencia al correo electrónico que fue indicado por la parte demandante para efectos de notificación¹ del día 7 de diciembre de 2017 a las 2:17 p.m., junto con la constancia de entrega de la misma fecha a las 2:27 p.m., en la cual se indica: “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: beatrizbaccagonzalez@hotmail9.com(beatrizbaccagonzalez@hotmail.com)” (fl.22, archivo 13 del expediente digitalizado). Sin embargo, dentro del plenario no se encuentra prueba alguna de lo manifestado por la parte demandante respecto a que “la constancia de recibo de la sentencia fue generada por el sistema de información el día 9 de diciembre de 2017”.

Frente a la notificación de la sentencia, el Consejo de Estado ha aceptado que con la constancia de entrega del mensaje a los destinatarios, se entiende surtida en debida forma la notificación por vía electrónica, por ejemplo, en el auto del 5 de abril de 2019, radicación número: 25000-23-37-000-2013-00081-01(23473), consejera ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, se considera:

“El sistema de información certificó respecto a la notificación al correo electrónico jaimebarrosyasociados@gmail.com, que “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, por lo que de su literalidad se evidencia que el correo fue debidamente entregado al servidor.

*Esta Corporación en casos similares², ha señalado que del mensaje transcrito se desprende que la notificación por vía electrónica se surtió en debida forma, pues de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA, se presume que el destinatario ha recibido la notificación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En el caso objeto de estudio, se advierte que la notificación por vía electrónica de la sentencia se surtió el día **7 de diciembre de 2017** y quedó ejecutoriada vencidos los tres (3) días siguientes a la notificación, esto fue, el **13 de diciembre de 2017**. Así, de conformidad con el artículo 261 del CPACA, el término para la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia comenzó a contabilizarse desde el **14 de diciembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018**. Por lo tanto, se advierte que el recurso se interpuso vencido el término legal, pues fue radicado en la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal, el día **12 de enero de 2018** (fl.24, archivo 13 del expediente digitalizado).

Es así como, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto de fecha 28 de julio de 2020, proferido por la magistrada ponente del proceso de la referencia, doctora Alba Lucía Becerra Avella, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

¹ En la audiencia inicial, celebrada el 2 de marzo de 2015, la apoderada de la parte demandante indicó que podía ser notificada al correo electrónico beatrizbaccagonzalez@hotmail.com (archivo 07 del expediente digitalizado).

² Providencias de 8 de junio de 2017, Exp. 2017-01196-00, C.P. Rocío Araujo Oñate, 8 de junio de 2018, Exp. 2012-00322-01 (23716), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez”.

Expediente No.: 11001-33-35-014-2013-00676-01
Demandante: Maritza Stella Ahumada de Ahumada.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

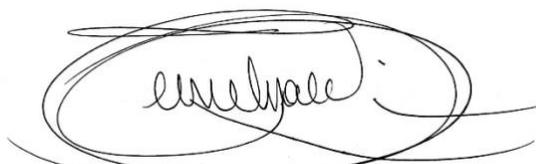
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por la doctora Alba Lucía Becerra Avella, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de unificación de jurisprudencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

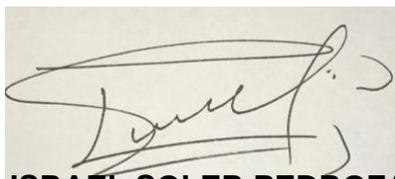
El expediente de la referencia puede ser consultado en línea en SAMAI – Consulta de procesos o, en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Esww8kZfTEFCoFf30DBocVUBWeWqeKmkQjHvDnMnt6gceA?e=Q2UbGM

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 11001-33-42-051-2018-00026-01.

ACTOR: JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ**

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Decide la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, presentada por el apoderado de la entidad demandada, en los siguientes términos:

“Nótese que precisamente lo que se alega en el recurso de apelación es que de conformidad al Decreto 1042 de 1978 artículo 36 literal e) dispone **“si al tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superar dicha cantidad (las 50 horas extras mensuales que sí se pueden pagar en dinero), el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo”, (subrayo propio)** quiere decir, que el trabajador es acreedor de una obligación de hacer, por cuanto la prestación debida es que el trabajador pueda disfrutar de ese tiempo, tiempo que ya fue disfrutado toda vez que por su jornada especial de trabajo de turnos, de cada 24 horas de trabajo descansaba 24 horas.

Por lo anterior resulta contradictorio que en la sentencia se niegue que no me asiste razón cuando indico que no se puede monetizar el tiempo complementario por exceso de las 50 horas extras y al mismo tiempo indique “la sentencia lo que dispone es liquidar las horas extras de la jornada laboral de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 1042 de 1978”, pues precisamente en cumplimiento del Decreto 1042 de 1978 artículo 36 literal e) resulta improcedente liquidar en dinero dicho tiempo”.

Con fundamento en ello, la Sala procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los **artículos 285 del Código General del Proceso**, norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe sobre la aclaración de providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de**

duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o **a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (Negrilla ahora)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Sobre este asunto en la sentencia de 26 de abril de 2019, proferida por esta Corporación dentro de las consideraciones se indicó:

De acuerdo con la transcripción del aparte pertinente de la decisión que compone el título ejecutivo y lo expuesto en el recurso de apelación, por parte de la apoderado de la entidad, la Sala encuentra que la sentencia base de recaudo es clara, expresa y exigible. Puesto que de la misma se desprende con claridad la orden de liquidar de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 1042 de 1978 las horas extras, dominicales y festivos y con el incremento de éstas, reajustar las demás prestaciones, de conformidad con las horas laboradas por el ejecutante. Esto es, no existe duda de lo que se debe liquidar, de la forma como se debe calcular ni desde cuándo ni hasta cuándo.

Ahora bien, otro de los argumentos señalados en el recurso de apelación es que no se puede monetizar y cobrar como obligación dineraria el tiempo por exceso de las 50 horas. No obstante, contrario a lo expuesto por la parte ejecutada, de tales documentos no se infiere esa orden, puesto que, se reitera, la sentencia lo que dispone es liquidar las horas extras de la jornada laboral de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1042 de 1978. Por lo tanto, recuerda esta Sala que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Fluye de lo anterior que le asiste razón al fallador de primera instancia en ordenar seguir adelante con la ejecución en la sentencia dictada en la audiencia inicial el 10 de octubre de 2018, pues en el plenario se encuentra probado que no se ha efectuado pago alguno respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que data del 31 de enero de 2014.

Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia en comento se dispuso:

1.- CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en la audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDÉNASE en costas en esta instancia a la entidad demandada, liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.

Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Por lo expuesto se **negará la solicitud de la aclaración de sentencia** en virtud de lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso, pues como se

observa el fallo objeto de aclaración confirmó la decisión de primera instancia sin efectuar ninguna modificación y la parte resolutive de la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda para efectuar la aclaración.

De otro lado, el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.»

Teniendo en cuenta la norma antes citada y el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”**,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2019, presentada por la entidad demandada.
- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.
- Por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4° ibidem.
- En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

PROCESO No.: 11001-33-42-051-2018-00026-01

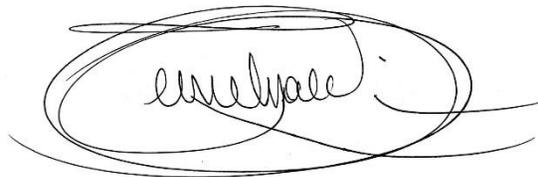
ACTOR: José Abel Babativa Maldonado

DEMANDADO: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

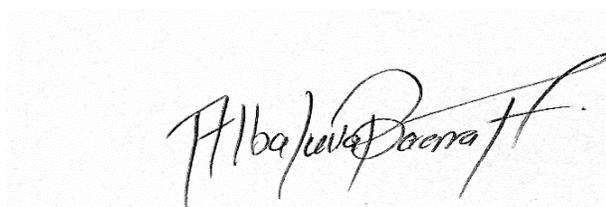
CONTROVERSIA: Proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

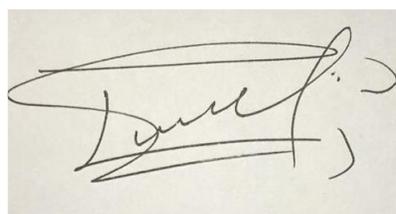
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00906-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, enviada el 2 de diciembre de 2020 al correo de la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación (SAMAI 15).

La apoderada de la entidad demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones, toda vez que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en sesión ordinaria No. 16 del 1º de octubre de 2020, acogió la propuesta presentada por la UGPP en la que solicita desistir y/o retirar los procesos judiciales que la UAEAC instauró en su contra, pues se dará aplicación al artículo 40 del Decreto 2106 de 2019. Se allegó constancia de la Secretaría del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a las disposiciones del Código General del Proceso para los aspectos no regulados en su normativa. En este orden, el artículo 314 del C.G.P. regula lo referente al desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
(...)”.*

Así, se advierte que en el proceso del epígrafe se surtió la etapa de admisión y traslado de la demanda. Por lo tanto, estima la Sala que, al no haberse proferido sentencia, la solicitud de desistimiento de las pretensiones es procedente. Ahora bien, frente a la no condena en costas, es pertinente traer a colación el artículo 316 ibidem, en el cual se dispone:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
(...)
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Resalta la Sala).

En este sentido, observa la Sala que en el *sub examine* las partes están de acuerdo en que no se condene en costas, al obrar dentro del expediente escrito suscrito por el apoderado de la entidad demandada, a través del cual coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones y solicita no condenar en costas a ninguna de las entidades. (SAMAI 15)

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

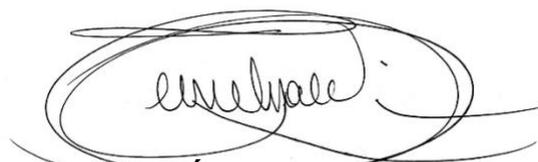
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, propuesto por la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

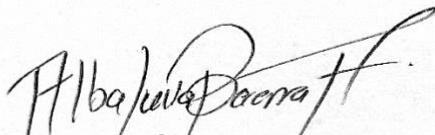
TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa la devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase

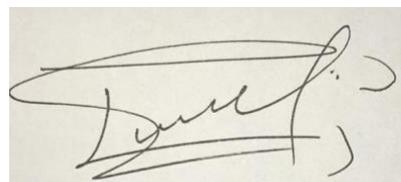
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado